

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

NUMERO 226 (BIS)

Asunción, 22 de noviembre de 2002

PAGINA 5

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 1276/2002
- Resolución N° 1372/2002
- Resolución N° 1350/2002
- Resolución N° 1373/2002

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 1276/2002.- POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 70° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA APROBADO POR RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 009/1998 DEL 13 DE FEBRERO DE 1998.

Asunción, 10 de octubre de 2002.

VISTO: La Resolución de Directorio N° 009//1998 del 13 de febrero de 1998, por la cual se aprueba el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora; el Interno N° 105/GRC/2002 del 08 de octubre de 2002, presentado por la Gerencia de Radiocomunicaciones; el Dictamen N° AJ 1429/2002 del 09 de octubre de 2002, presentado por la Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO: Que, conforme al Interno N° 105/GRC/2002, la Gerencia de Radiocomunicaciones ha realizado un análisis del Artículo N° 70 del Reglamento de Radiodifusión Sonora, y sugiere la modificación del Artículo mencionado:

Que, el Dictamen de la Asesoría Jurídica de la Institución, menciona que el Directorio de la CONATEL podrá introducir la modificación solicitada teniendo en cuenta que la CONATEL posee facultad legislativa de crear los reglamentos necesarios para la regulación de los diferentes servicios sometidos a su supervisión y que naturalmente puede modificarlos cuando crea conveniente, de conformidad a lo establecido en el Art. 16 y concordantes de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

POR TANTO, El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 10 de octubre de 2002, Acta N° 039/2002, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones;

RESUELVE:

Art. 1°.- Modificar el Artículo 70° del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, quedando redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Art. 70° La operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La planta Transmisora y el estudio principal deberán instalarse dentro del área del contorno protegido urbano de la localidad para la cual fue adjudicada la Licencia.

Con la autorización de CONATEL, podrá instalarse un segundo estudio en la localidad de interés del licenciatario, con la restricción de que desde éste no podrá generarse un porcentaje mayor que 40% de la programación total de la radioemisora. Además, podrá instalarse un estudio móvil para transmisiones ocasionales.

Toda interrupción del servicio de radiodifusión sonora deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de radiodifusión sonora deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido en el plazo de un día, para las radioemisoras de la capital de la República y de dos días, para las radioemisoras del interior.

Las estaciones de radiodifusión sonora deberán identificarse diariamente al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que les sea asignada en la correspondiente Licencia. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpe inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa”.

Art. 2° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. VICTOR A. BOGADO G.
Presidente del Directorio

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
RESOLUCIÓN N° 1350/2002.- POR LA CUAL SE ESTA-

BLECE LA OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO DE DETALLES DE LLAMADAS POR EL PLAZO DE SEIS (6) MESES.

Asunción, 06 de noviembre de 2002

VISTOS: El Dictamen N° AJ 1521/2002 de fecha 01 de octubre de 2002, presentado por la Asesoría Jurídica de la Institución en el que se expone la necesidad de establecer disposiciones en cuanto al almacenamiento de datos de detalle de llamadas entrantes y salientes por parte de las empresas operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) y Sistema de Comunicaciones Personales (PCS).

CONSIDERANDO: Que, el detalle de llamadas tanto entrantes como salientes constituyen un elemento de vital importancia para la determinación de los cargos facturados por cada periodo.

Que, conforme al Art. 20 del Reglamento de Quejas y Reclamos, el usuario debe efectuar su reclamo dentro del quinto día hábil de haber tomado conocimiento del hecho generador del reclamo.

Que, el citado reglamento no determina los plazos por los cuales las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones deben conservar el registro del tráfico de cada línea.

Que, conforme a los plazos y ciclos de facturación de los diferentes planes de servicios, de las distintas operadoras, el plazo de seis meses garantiza que los usuarios del servicio podrán indefectiblemente contar con el registro del movimiento de sus líneas dentro del periodo de reclamo establecido por el Reglamento de Quejas y Reclamos.

Que, el constante aumento del tráfico de llamadas entrantes y salientes dentro y entre las redes de los diferentes operadores genera un importante volumen de información que debe ser almacenada, por lo que resulta necesario establecer parámetros uniformes de registro de llamadas para las distintas operadoras.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 06 de noviembre de 2002, Acta N° 42/2002, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en el Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1°.- Establecer el plazo de seis (6) meses, como periodo obligatorio de conservación del registro de detalles de llamadas entrantes y salientes de todas las líneas que conforman la cartera de clientes de las diferentes operadoras del servicio de telefonía móvil celular (STMC) y/o Sistema de Comunicación Personal (PCS).

Art. 2°.- Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. VICTOR A. BOGADO G.
Presidente del Directorio

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 1372/2002.- POR LA CUAL SE CANALIZA LA BANDA DE FRECUENCIAS 156,7625 – 156,8375 MHz ATRIBUIDA AL

SERVICIO MOVIL MARÍTIMO Y SE MODIFICA LA NOTA NACIONAL PRG-23.

Asunción, 06 de noviembre de 2002

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su edición del 2001, en la cual se incluyen las decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones CMR-95, CMR-97 y CMR-2000.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay actualmente en vigencia.

El Interno N° 11/DIE/2002 de fecha 09.10.2002 presentado por el Departamento de Ingeniería de Espectro, en el cual se propone la canalización de la banda de frecuencias 156,7625 – 156,8375 MHz que está destinada al Servicio Móvil Marítimo.

La Providencia del Interno N° 11/DIE/2002, de fecha 23.10.2002, presentado por la Gerencia de Radiocomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, los Principios Generales del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay se establece, que se pueden introducir cambios en el Plan, cuando los acuerdos internacionales obliguen al Gobierno de la República del Paraguay, o por la Administración, o por evolución de la tecnología o por necesidad de introducir nuevos servicios emergentes.

Que, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT establece que la banda de frecuencias 156,7625 – 156,8375 MHz está atribuida al Servicio Móvil Marítimo (socorro y llamada) a título primario, para la Región 2.

Que, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay vigente, también establece que la banda de frecuencias 156,7625 – 156,8375 MHz está atribuida al Servicio Móvil Marítimo (socorro y llamada) a título primario.

Que, es necesaria la adopción de una canalización de la banda mencionada a fin de tener ordenado el espectro radioeléctrico.

POR TANTO: El Directorio de Conatel, en sesión ordinaria del 06 de noviembre de 2002, Acta N° 042/2002, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/1995 de Telecomunicaciones, en sus disposiciones Reglamentarias aprobadas por Decreto N° 14.135/96.

RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar la canalización de la banda de frecuencias 156,7325 MHz – 156,8375 MHz, atribuida al Servicio Móvil Marítimo a título primario, según el siguiente cuadro:

Canal N°	Frecuencia de Portadora
1	156,7750 MHz
2	156,7875 MHz
3	156,8000 MHz
4	156,8125 MHz
5	156,8250 MHz